

Quaderno de algunas leyes que no están en el libro de las prematicas que por mandado de sus majestades se mandan imprimir este año de MDXLIII años.

<4. Para que ningun extranjero tenga pension sobre beneficios destos reynos>.

Don Carlos por la d[i]vina clemencia, Emperador semper augusto rey de Alemaña, doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la misma gracia. Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Argezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Yndias: yslas e tierra firme del mar oceano. Condes de Ruysellon e de Cerdania. Marqueses de Oristan y de Gociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña e de Bravante. Condes de Flandes e de Tyrol, etc.

Al nuestro iusticia mayor, e a los del nuestro consejo presidentes e oydores delas nuestras audiencias, alcaldes dela nuestra casa y corte e chancillerias e a todos los corregidores assistente, gobernadores, alcaldes, alguaziles, merinos, e otras iusticias quales quier de todas las ciudades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e [a] cada uno de vos en vuestros lugares e iurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado de ella, signado de escrivano publico. Salud e gracia bien sebedes que por los procuradores delas ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos que por nuestro mandado se juntaron en las cortes que tuvimos en la ciudad de Toledo el año passado de quinientos e veynte y cinco años: fue suplicado mandasemos proveer e remediar cerca del fraude que se hazia, en que muchos que no son naturales pro cessiones que hazian a los naturales que los avisan delas vacantes avian rentas e pensiones en estos nuestros reynos, suplicando nos que por este fraude ni otro semejante a lo susodicho no se diesse lugar. E mandasemos castigar a los naturales que lo oviessen hecho e hiziesen dende en adelante y por nos fue mandado y prohibido en las dichas cortes que los semejantes fraudes cesasen e los naturales destos nuestros reynos no lo hiziesen so pena que si lo hizieren por el mismo hecho sin otra sentencia ni declaracion alguna los privamos e avemos por privados de la naturaleza e tenporalidades que en estos nuestros [ntos] reynos tuviesen y mandamos que cerca de [e]sto se guardase la bula del papa Sisto concedida a estos nuestros reynos y a los naturales dellos ad perpetuan rey memorian. Y agora somos informados que sin embargo delo susodicho ansi por nos proveido y ordenado en las dichas cortes muchos extranjeros han y tienen y procuran aver y tener pensyones en los beneficios y dignidades ecliasticas de que ellos por no ser naturales son ynabiles e incapaces de aver y posseer, y assi indiretamente la costunbre antigua loada y aprovada por bulas de los sumos pontifices y las leyes en que se prohibe que ningun extranjero no pueda tener prelacia ni dignidad ni prestamo, ni calongia ni otro beneficio ecliastico alguno en nuestros reynos no se guardan ni cumplen y dello resultan muchos inconvenientes en gran dao e injuria de nuestros suditos y naturales y por ende nos como reyes, y señores naturales considerando lo mucho que a nuestro servicio y albien publico destos nuestros reynos inporta la guardia y observancia de la dicha antigua y loable costunbre y leyes y permaticas que sobre esto disponen, visto por los del nuestro consejo y conmigo el emperador y rey consultado por esta nuestra carta la qual queremos que aya fuerça de ley como si fuese fecha en cortes, mandamos y declaramos que los extranjeros que por la dicha